

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 17 de enero de 2022

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA POR EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.DP.0116/2021 DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI y 33 del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito el siguiente voto:

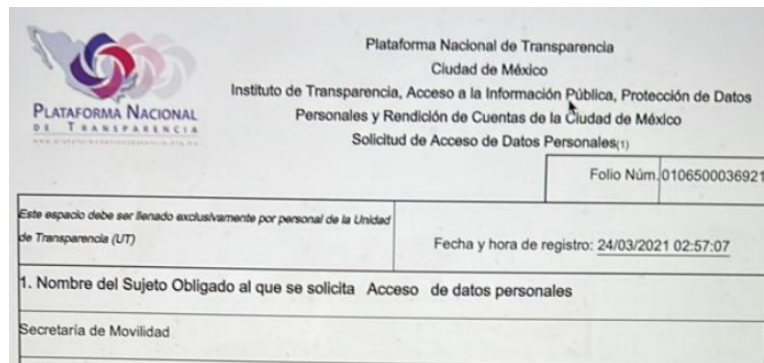
Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.DP.0116/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad, en el cual se determinó **sobreseer el recurso de revisión por haber quedado sin materia** al considerar que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 99, fracción I y 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (en adelante, “**Ley de Datos Personales de la CDMX**”).

En este caso, se sobreseyó el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información durante la tramitación del medio de impugnación que nos atiende, específicamente al momento de emitir alegatos.

Me aparto de las consideraciones del recurso de revisión en mención, porque la suscrita estima que el medio de impugnación, **debió desecharse por extemporáneo, pues a la fecha de su presentación ya habían transcurrido el plazo de quince días que prevé el artículo 83 de la Ley de Datos de la CDMX para su interposición.**

Para una mejor exposición del presente voto, a continuación, se hace referencia a los antecedentes de la resolución de recurso de revisión:

A. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno¹, se presentó solicitud de acceso a datos personales a la Secretaría de Movilidad. Como se puede apreciar en la siguiente imagen de la Plataforma Nacional de Transparencia:



Plataforma Nacional de Transparencia
Ciudad de México
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Solicitud de Acceso de Datos Personales⁽¹⁾

Folio Núm. 0106500036921

Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)

Fecha y hora de registro: 24/03/2021 02:57:07

1. Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita Acceso de datos personales
Secretaría de Movilidad

B. PREVENCIÓN DE LA SOLICITUD. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado realizó una prevención al particular para que acreditara su identidad de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Datos Personales de la CDMX.

C. RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el particular interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales por parte del sujeto obligado.

D. PREVENCIÓN AL RECURSO. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, en correlación con el artículo 92, fracciones IV y VI, ambos de la Ley de Protección Datos, la Comisionada Ponente acordó prevenir a la Parte Recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, realizará lo siguiente:

1. Especifique el acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad de la respuesta a su solicitud de datos personales.
2. Remita copia de su identificación oficial, con la que acredite su identidad como titular de los datos personales.

E. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, la Parte

¹En la resolución del expediente INFOCDMX/RR.DP.0116/202, se advierte que la presentación de la solicitud de información fue el 30 de agosto de 2021, pero de una revisión exhaustiva en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que está se presentó el 24 de marzo de 2021.

Recurrente desahogó la prevención en los términos solicitados.

F. ADMISIÓN. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora determinó admitir el recurso de revisión.

G. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO. El treinta de noviembre del año en curso, el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos.

H. ALCANCE DE ALEGATOS. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado en alcance a sus alegatos, hizo del conocimiento de la ponencia instructora, la emisión de la respuesta a la solicitud de Datos Personales.

I. RESPUESTA COMPLEMENTARIA. El seis de enero del presente año, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria a la solicitud de información formulada.

J. RESOLUCIÓN. Finalmente, en sesión de pleno se resolvió sobreseer el medio de impugnación por haber quedado sin materia; lo anterior, al considerar que las respuestas por parte del sujeto obligado, satisfacen las peticiones realizadas en la solicitud de acceso a datos que realizó la persona recurrente durante la sustanciación del procedimiento. .

Una vez dicho lo anterior, se manifiesta que me aparto de las anteriores consideraciones y el sentido de la resolución, con base en los razonamientos que a continuación se describen.

La Ley de Datos Personales de la CDMX, establece en su artículo 82 el procedimiento para la interposición del recurso de revisión, mismo que señala lo siguiente:

*"Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, **cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.**"*

*"Artículo 82. **El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales. La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales orientará al particular sobre su derecho de***

interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 83. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los **quince días siguientes contados a partir de:**

- I.*** La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales; o
- II.*** ***El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.***

[Énfasis añadido]

De los anteriores artículos se puede advertir lo siguiente:

- El sujeto obligado tiene un plazo de quince días para responder la solicitud de acceso
- El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se deberá remitir a este órgano garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.
- **El plazo para presentar recurso de revisión es de 15 días, a partir de: a) la notificación de la respuesta a su solicitud, b) el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud.**

Ahora, la Secretaría de la Movilidad se habilitó para atender solicitudes desde el **diez de agosto de dos mil veintiuno**; esto, en atención a lo previsto en el **ACUERDO POR EL QUE SE**

APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, de número 0827/SO/09-06/2021, aprobado por el pleno de este Instituto el 9 de junio del año en curso.

Como se puede apreciar en la siguiente imagen:

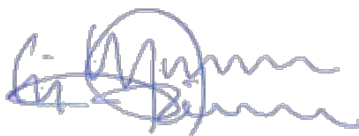
Sujeto Obligado	Etapas	% PADRÓN	Fecha de Inicio
Sistema de Transporte Colectivo	5	83.1	12/07/2021
Alcaldía Tlalpan	6	86.4	15/07/2021
Alcaldía Gustavo A. Madero	6	86.4	15/07/2021
Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México	6	86.4	15/07/2021
Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	6	86.4	15/07/2021
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	6	86.4	15/07/2021
Secretaría de la Contraloría General	7	89.1	02/08/2021
Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación	7	89.1	02/08/2021
Alcaldía Azcapotzalco	7	89.1	02/08/2021
Alcaldía Xochimilco	7	89.1	02/08/2021
Alcaldía Miguel Hidalgo	8	91.2	04/08/2021
Alcaldía Coyoacán	8	91.2	04/08/2021
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	8	91.2	04/08/2021
Alcaldía Cuauhtémoc	9	93.2	06/08/2021
Alcaldía La Magdalena Contreras	9	93.2	06/08/2021
Universidad Autónoma de la Ciudad de México	9	93.2	06/08/2021
Secretaría de Movilidad	10	95.2	10/08/2021
Secretaría de Obras y Servicios	10	95.2	10/08/2021

Como se mencionó al inicio del presente voto, la solicitud de acceso se presentó el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, sin embargo, se tuvo por presentada hasta el diez de agosto siguiente, de conformidad con el Acuerdo referido en el párrafo anterior. En ese sentido, el plazo de quince días hábiles que tuvo el sujeto obligado para responder la solicitud de información, transcurrió del once de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, hecho que no sucedió.

Ahora, el plazo para presentar el recurso de revisión ante este órgano garante, **transcurrió del uno de septiembre al quince de octubre de dos mil veintiuno**; lo anterior, descontando los días trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, y primero de octubre, al ser inhábiles para la tramitación de solicitudes de información pública y de datos personales, así como para la interposición de recurso de revisión, en términos de los **Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021**, emitidos por este órgano garante.

Considerando que el particular interpuso el recurso de revisión el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, es que su presentación es extemporánea. Además, no se tomó en consideración la verdadera y expresa inconformidad del particular en su recurso que era la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado.

Reconozco el trabajo y esfuerzo que éste pleno lleva a cabo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por el mismo, lo señalado por nuestra Ley de Transparencia CDMX y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes.



María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana del InfoCDMX